

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1688

5 de diciembre de 2020

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Neumann Zayas; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado; Matías Rosario, Muñiz Cortés*; las señoras *Padilla Alvelo; Peña Ramírez; Riquelme Cabrera*; los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*; y el señor *Villafañe Ramos*

Referido a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas

LEY

Para enmendar las secciones 5, 8, 9, 10 y 16 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional” a los fines de aumentar el cargo para renovar la licencia; aumentar la cantidad de activos libre de gravámenes o garantías financieras; aumentar los derechos de licencia anual por oficina; atemperar a la realidad actual el requisito de capital autorizado; identificar un cargo por transferencia de control de más de un diez por ciento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la coyuntura histórica de reconstrucción tras los huracanes Irma y María, los terremotos y la pandemia que vive el mundo entero bajo el COVID-19, la existencia de las entidades bancarias internacionales en Puerto Rico tendrá efectos positivos en nuestra economía. El desarrollo económico y la inversión de capital privado son piedra angular en el camino hacia la recuperación económica. Esta Administración ha tomado decisiones contundentes dirigidas a lograr un mejor y eficaz ambiente de negocios e inversión. Esta Ley es otro ejemplo del

firme compromiso con fomentar el crecimiento económico de la Isla y con ella continuamos demostrando, una vez más, que la Isla está abierta y es terreno fértil para hacer negocios.

La Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras” (en adelante, la “Ley Núm. 4”), le impone a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en lo sucesivo, la “OCIF”), la responsabilidad de reglamentar, fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico para asegurar su solvencia, solidez y competitividad mundial, propiciar el desarrollo socioeconómico del país y salvaguardar el interés público. Con la aprobación de la Ley Núm. 4, la responsabilidad de conceder licencias, investigar y examinar a las instituciones financieras se le encomendó a la OCIF y a ésta se le transfirieron todas las funciones, poderes y deberes del Secretario de Hacienda relacionados con la industria financiera en Puerto Rico. Además, en el 1999 se reconoció a la OCIF como Agencia de orden público.

Conforme a lo anterior, esta Asamblea Legislativa ha otorgado facultades de supervisión a la OCIF sobre otras instituciones que se encuentran haciendo negocios en Puerto Rico. Así, la OCIF supervisa y fiscaliza los bancos, las entidades bancarias internacionales, las entidades financieras internacionales, las compañías de inversiones, las compañías de fideicomiso, los Fondos de capital de inversión, los casinos, las casas de empeño, los negocios de servicios monetarios, los negocios de ventas a plazos y compañías de financiamiento, los negocios de arrendamiento de bienes muebles, las instituciones que otorgan préstamos personales pequeños, el negocio de intermediación financiera, el negocio de préstamos hipotecarios, las agencias de informes de crédito, los originadores de préstamos, corredores traficantes y asesores de inversión, el

Banco Gubernamental de Fomento, el Banco de Desarrollo Económico y la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico, entre otros.

A tenor con la Ley Núm. 4, la OCIF administra la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional” (en adelante, “Ley Núm. 52-1989”), la cual rige a las entidades bancarias internacionales que hacen negocios en Puerto Rico. La Ley Núm. 52-1989 permite al Comisionado cobrar anualmente los derechos de renovación de licencia y requisitos de capital para continuar operando las entidades bancarias en Puerto Rico. Desde la aprobación de dicha ley hace ya varias décadas, el cargo por derechos de renovación de licencia asciende y los requerimientos de capital han permanecido inalterados.

Para atender responsablemente el cumplimiento de las entidades bancarias internacionales con las leyes y reglamentos que le gobiernan, es necesario robustecer el esquema regulatorio y fiscalizador. Por más de treinta (30) años, los cargos establecidos bajo la Ley Núm. 52-1989 se han mantenido inalterados, por lo que mediante esta medida se ajusta el cargo anual por renovación de licencia a la realidad de hoy; se aumenta el requisito de capital y de activos libre de gravámenes; y se estatuye un cargo y pago de gastos para atender la transferencia de control de más de diez por ciento (10%). Estos cambios facilitan la fiscalización, que a su vez genera costos externos, mientras aseguramos la permanencia en el mercado de entidades sólidas económicamente que puedan llevar a cabo su negocio de forma más competitiva y eficiente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 5 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto
- 2 de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario
- 3 Internacional”, para que lea como sigue:

1 “Sección 5.- **Organización**

2 (a) ...

3 (b) Los artículos de incorporación, el contrato de sociedad o cualquier
4 documento escrito que establezca una entidad bancaria internacional deberán
5 especificar:

6 (1)...

7 (3) (A) En el caso de una corporación, la cantidad de su capital autorizado
8 en acciones, el cual no deberá ser menor de cinco millones de dólares
9 (\$5,000,000) y del cual por lo menos [**doscientos cincuenta mil dólares**
10 **(\$250,000)**] *quinientos mil dólares (\$500,000)* deberán estar totalmente
11 pagados al momento en que se expida la licencia a tenor con lo dispuesto en
12 la sec. 232(e) de este título; Disponiéndose, que el Comisionado podrá
13 autorizar un capital autorizado y/o pagado menor, a solicitud de parte
14 interesada y cuando el tipo de negocio o poderes que pretende ejercitar la
15 entidad bancaria internacional u otras circunstancias a criterio del
16 Comisionado así lo ameriten; el número de acciones en el cual se dividirá el
17 mismo y el valor par de cada acción. Si las acciones van a ser emitidas en
18 serie, las fechas de emisión de cada serie, así como la manera y el término
19 en que se habrá de realizarse el pago de las mismas.

20 (B) En el caso de una persona que no sea un individuo o una corporación, la
21 cantidad de su capital propuesto, que no será menor de cinco millones de dólares
22 (\$5,000,000) y del cual por lo menos [**doscientos cincuenta mil dólares**

1 **(\$250,000)]** *quinientos mil dólares (\$500,000)* deberán estar totalmente pagados al
2 momento en que se expida la licencia a tenor con lo dispuesto en la sec. 232e de
3 este título; Disponiéndose, que el Comisionado podrá autorizar un capital
4 propuesto y/o pagado menor, a solicitud de parte interesada cuando el tipo de
5 negocio o poderes que pretende ejecutar la entidad bancaria internacional u otras
6 circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten; el nombre y dirección
7 de los socios y otros dueños.

8 (4)...

9 (7) ...

10 (c) Una entidad bancaria internacional que se proponga operar como una unidad
11 deberá proveer una certificación otorgada por la persona de la cual es una
12 unidad y en la forma prescrita por los reglamentos del Comisionado, la cual
13 deberá especificar:

14 (1)...

15 (3) la cantidad del capital autorizado o propuesto y pagado de la persona de
16 la cual la entidad bancaria internacional será una unidad, cuyo capital no será
17 menor de cinco millones de dólares (\$5,000,000) y del cual por lo menos
18 **[doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000)]** *quinientos mil dólares (\$500,000)*
19 deberán estar pagados al momento en que se le expida la licencia;
20 Disponiéndose, que el Comisionado podrá autorizar un capital autorizado,
21 propuesto y/o pagado menor, a solicitud de parte interesada y cuando el tipo de

1 negocio o poderes que pretende ejercitar la entidad bancaria internacional u otras
2 circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten;

3 (4)...”

4 Artículo 2.- Se enmienda la Sección 8 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto
5 de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Sección 8.- **Renovación de licencia**

7 (a)...

8 (c) Los derechos de licencia anual ascendentes a [**cinco mil dólares (5,000.00)**]
9 *cinquenta mil dólares (\$50,000.00)* por cada oficina, mediante cheque de gerente,
10 cheque certificado, o giro postal o bancario, a favor del Secretario de Hacienda. El
11 Comisionado podrá extender el período para la renovación.

12 (d)...”.

13 Artículo 3.- Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto
14 de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

15 “Sección 9.- **Activos libres de gravámenes; capital; acciones de capital**

16 (a) Toda entidad bancaria internacional deberá poseer por lo menos
17 [**trescientos mil dólares (\$300,000)**] *un millón de dólares (\$1,000,000)* en activos
18 libres de gravámenes o garantías financieras aceptables, o aquella cantidad
19 menor que, a petición de parte interesada autorice el Comisionado cuando el tipo
20 de negocio o poderes que pretende ejercitar la entidad bancaria internacional u
21 otras circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten. Los activos libres
22 de gravámenes deberán estar físicamente localizados en Puerto Rico y estarán

1 sujetos a los requisitos que con respecto a los mismos se provean por los
2 reglamentos del Comisionado.

3 (b) ...”

4 Artículo 4.- Se enmienda la Sección 10 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto
5 de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

6 **“Sección 10.-Transferencia de capital o control de una entidad bancaria**
7 **internacional**

8 (a) ...

9 *(d) Toda solicitud de transferencia de capital o control a una entidad no-afiliada que*
10 *resulte en una tenencia directa o indirecta diez por ciento (10%) o más, por primera vez,*
11 *estará sujeta al pago de un cargo por solicitud no reembolsable de cincuenta mil dólares*
12 *(\$50,000). El pago de los gastos en que incurra el Comisionado con motivo de la*
13 *investigación realizada, relacionados a la transferencia de capital o control, serán*
14 *sufragados por los solicitantes mediante depósito o acuerdo con las entidades autorizadas*
15 *por el Comisionado a realizar la investigación.”*

16 Artículo 5.-Se enmienda la Sección 16 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto
17 de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

18 **“Sección 16.- Revocación, suspensión o renuncia**

19 (a) La licencia expedida bajo la sec. 7 de esta Ley estará sujeta a ser revocada o
20 suspendida por el Comisionado, previa notificación y vista con arreglo al
21 reglamento provisto en esta Ley, si:

22 (1)...

1 (2) Una entidad bancaria internacional no paga el cargo anual por licencia
2 de **[cinco mil dólares (\$5,000)]** *cincuenta mil dólares (\$50,000.00)*.

3 ...”.

4 Artículo 6. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
5 aprobación.